

Sustituyen el Art. 36 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por D.S. N° 08-95-EF

DECRETO SUPREMO N° 172-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, establece que la entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por el depositario que se haya cancelado o garantizado, según sea el caso, la deuda tributaria aduanera y se haya cumplido con las formalidades aduaneras exigidas de acuerdo con el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción solicitado. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria del citado TUO, incorporada por Decreto Legislativo N° 936, prescribe que para la entrega de la mercancía a que se refiere el mencionado artículo será necesario también, haber efectuado el pago del íntegro de la percepción a la importación de bienes;

Que el artículo 36 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, establece que la salida de cualquier mercancía de los almacenes aduaneros, suelta o en contenedores con carga, sólo podrá efectuarse con la presentación de los documentos aduaneros requeridos que autoricen su retiro;

Que estando interconectados los almacenes aduaneros con la SUNAT, es necesario sustituir el artículo 36 del mencionado Reglamento, a fin que el sistema informático sea utilizado como una herramienta que agilice el proceso de entrega de las mercancías a sus dueños o consignatarios, mediante la verificación por parte de los almacenes aduaneros del levante o retiro autorizado por la SUNAT;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 36 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 36.- Los almacenes aduaneros entregarán la mercancía, suelta o en contenedores, previa comprobación que se haya:

- a) Cancelado o garantizado la deuda tributaria aduanera.
- b) Cancelado la percepción, de ser el caso.
- c) Autorizado el levante o retiro de la mercancía.
- d) Dejado sin efecto la inmovilización, de ser el caso.

La comprobación de los supuestos antes establecidos debe efectuarse a través del correo electrónico enviado por la SUNAT, de la verificación de la información publicada en la página web, por enlace directo, o con la documentación de despacho.

En caso se reporten fallas de interconexión, para la entrega de la mercancía los almacenes aduaneros, solicitarán al dueño o consignatario los documentos aduaneros que autoricen su levante o retiro.

La SUNAT establecerá en sus procedimientos operativos la forma y los medios de comprobación a utilizar en cada régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, según corresponda.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a los quince días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas